



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 535 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC. 2010

VISTO: El Informe N° 70-2010-GOB.REG.HVCA/CPPAD con Proveído N° 177261-2010/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio N° 099-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe N° 043-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS-SGS, el Oficio N° 022-2009-SGS-HVCA/OCI y el Informe N° 002-2009-2-0833 "Examen Especial a Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Droga – Periodos 2006 al 2007 y demás documentación adjunta en novecientos setenta y uno (971) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 011-2010/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 15 de enero del 2010 y su ampliación de plazo Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2010/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 18 de marzo del 2010, se instauró proceso administrativo disciplinario contra: Gladys Isabel Chávez De Sarmiento, Alberto Presentación Valencia Pérez, Valentín Crispín Reginaldo, Rosalino Melquiades Corilla Huiza, Francisca Rojas Curasma, Fernando Pedro Vivas Brañez, Ydelma Yda Meza Lizárraga, Amelia Gómez Cuellar, Elena Quispe Paitan, Sonia Maximina Espinoza Zamora, Aydee Gómez Romero, Edilto Aguilar Salazar, Abel Benjamín López Chancha, Ronald Jesus Soto Navarrete, Constantino Carlos Huamán, Betty Palomino Márquez, Gloria Gladys Huamán Rojas, Céfora Gloria Peña Tovar, Maribel Sotomayor García, Karina Pilar Araujo Cuba y Zully Contreras Osorio, en mérito a la investigación denominada: **Examen Especial a Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Droga – Periodos 2006 al 2007**, habiendo sido notificados conforme consta a fojas 729 a 748 de actuados, con lo cual se ha cumplido con otorgarles las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, el Informe N° 002-2009-2-0833 emitido por la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, denominado **EXAMEN ESPECIAL A LA DIRECCION EJECUTIVA DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS PERIODOS 2006 AL 2007**, ha sido emitido con el objeto de verificar el grado de cumplimiento de las Normas Técnicas Administrativas de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas respecto a la utilización y movimiento de medicamentos, así como verificar que la información económica sea la correcta; desarrollado bajo las siguientes observaciones:

Que, de la **OBSERVACION 1. DURANTE EL PERIODO 2006 Y 2007 NO FUERON ENTREGADOS AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE CAJA LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS CAPTADOS POR LA VENTA DE MEDICAMENTOS EN LOS DIFERENTES ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA DIRESA-HVCA POR LA SUMA DE S/. 84,013.14 NUEVOS SOLES DE LOS CUALES SE HAN IDENTIFICADO BOLETAS DE VENTA ADULTERADAS POR S/. 23,986.96 NUEVOS SOLES.** Se ha determinado, al cruzar documentos de información consolidada de las ventas de medicamentos "Reporte de Consumo Valorizado de Ventas" elaborada por la Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas "DEMID" de la DIRESA-HVCA para la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas "DIGEMID" del Ministerio de Salud, Sede Central - Lima, depósitos en la cuenta corriente N° 0421-010978 del Banco de la Nación y registro auxiliar de ingresos de caja; cifras menores a los fondos reales captados por la venta de medicamentos en los establecimientos de salud de periferie, estimándose el importe de S/. 84,013.14 Nuevos Soles, aproximadamente que no han ingresado a la Cta. Cte. de la DEMID, perjudicando económicamente a los establecimientos de salud y por ende a la DIRESA-HVCA.

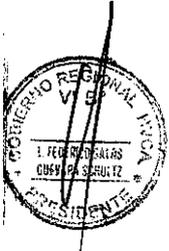


GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 535 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC. 2010



asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio; preceptos con los cuales queda claro que la autoridad administrativa no debió instaurar proceso administrativo disciplinario mientras se encuentre en investigación en la vía judicial los mismos hechos que se investiga administrativamente, pues de lo contrario se estaría incurriendo en abuso de autoridad y a su vez se estaría transgrediendo el principio constitucional del debido proceso”;

Que, la procesada **YDELMA YDA MEZA LIZARRAGA**: Señala que “...no solo mi persona ha hecho entrega personal del dinero en Caja, sino también otros servidores de los Establecimientos de Salud, donde el responsable de Caja nos pedía regresar para que nos entregue la copia de la boleta de venta, generalmente me decía “dentro de media hora”, al cabo de ese tiempo volvía a recoger la copia de la boleta de venta sin percatarme de alguna irregularidad, menos de alguna adulteración”.4.- En otras ocasiones **hacia entrega del dinero a la señora Karina Pilar Araujo Cuba, encargada de elaborar el control estadístico de informe de Consumo de Medicamentos**, donde necesariamente todos los responsables de efectuar el pago en caja teníamos que ir donde ella para que nos informe el monto que debía ser pagado en Caja, en ese espacio ella de manera amable y solicita se ofrecía en hacer el pago en Caja, y mi persona como otros servidores de los diferentes Establecimientos de Salud, confiando en su buena fe y honestidad le hacía entrega del dinero y después de unas horas o al mes siguiente regresaba a recoger la copia de la boleta de venta sin percatarme de alguna irregularidad, hasta que tomé conocimiento de estos hechos irregulares a través de esta investigación. Que en ese tiempo rellenaba a su antojo dichas boletas”. Por lo que la procesada no ha justificado la imputación que se le persigue; en consecuencia subsiste su responsabilidad en este extremo;



Que, asimismo, señala la procesada que “Los mismos hechos que se me imputa como causales disciplinarias se viene investigando en el ámbito jurisdiccional, conforme me ha puesto en conocimiento la Gerencia Sub Regional de Salud de Huancavelica, mediante Oficio N° 628-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS.SGS, sobre una citación para manifestar en el Ministerio Público; por lo que en atención a lo consagrado en el artículo 139°, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, el artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio; preceptos con los cuales queda claro que la autoridad administrativa no debió instaurar proceso administrativo disciplinario mientras se encuentre en investigación en la vía judicial los mismos hechos que se investiga administrativamente, pues de lo contrario se estaría incurriendo en abuso de autoridad y a su vez se estaría transgrediendo el principio constitucional del debido proceso”;



Que, la procesada **GLORIA GLADYS HUAMAN ROJAS**, señala que “...no solo mi persona ha hecho entrega personal del dinero en Caja, sino también otros servidores de los Establecimientos de Salud, donde el responsable de Caja nos pedía regresar para que nos entregue la copia de la boleta de venta, generalmente me decía “dentro de media hora”, al cabo de ese tiempo volvía a recoger la copia de la boleta de venta sin percatarme de alguna irregularidad, menos de alguna adulteración”.4.- En otras ocasiones **hacia entrega del dinero a la señora Karina Pilar Araujo Cuba, encargada de elaborar el control estadístico de informe de Consumo de Medicamentos**, donde necesariamente todos los responsables de efectuar el pago en caja teníamos que ir donde ella para que nos informe el monto que debía ser pagado en Caja, en ese espacio ella de manera amable y solicita se ofrecía en hacer el pago en Caja, y mi persona como otros servidores de los diferentes Establecimientos de Salud, confiando en su buena fe y honestidad le hacía entrega del dinero y





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 535 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC. 2010

los Informes de Consumo Integrado "ICI" restantes, los mismos que se quedaron sin ser pagados, por lo que cuando se apersona el día 18 de setiembre le hace mención la responsable diciéndole que no había concluido con revisar los informes y que le dejara el dinero para que ella realizara el pago de los medicamentos vendidos en ese mes, dejando la suma de S/. 3,330.00 nuevos soles en manos de la señorita Karina Pilar Araujo Cuba, es así como es sorprendido el digitador del SIS de Churcampa, es más agrega que quien dejó el dinero fue el señor Juvenal por que figuraba su nombre en el Baucher de depósito de dinero S/. 3,331.00 nuevos soles, monto que fue entregado a la señora Karina, finalmente alega que su persona ha sido responsable de Caja de Núcleo de Churcampa, por el periodo de un año donde ha recibido dinero por los ingresos de Recurso Ordinarios, reembolsos del SIS montos dinerarios mayores a los que se le pretende imputar y que durante ese periodo no tomó nada en beneficio propio, **por ende la señora Karina Araujo Cuba es la que sorprendió la buena fe del señor Juvenal** quien desconocía de las responsabilidades de pagos en Caja por las ventas de Medicinas". De lo señalado, el procesado no ha justificado objetivamente la imputación que se le persigue; en consecuencia subsiste su responsabilidad en este extremo;

Que, la procesada **Haydee Gómez Ramos** manifiesta: "Que, desempeña funciones de Técnica en Enfermería encargándosele además realizar funciones de Farmacia del Centro de Salud Izcuchaca y de los diferentes puestos de salud de la jurisdicción de Izcuchaca, realizando el control de medicamentos y la recaudación de fondos tenía que viajar a la ciudad de Huancavelica - DIRFSA-HVCA, con la finalidad de hacer entrega el formato de Consumo Integral de Medicamentos y de igual forma la entrega de dinero por la recaudación de medicamentos, donde a la vez de realizar estas actividades tenía que seguir trabajando su turno ya sea de día o de noche en su establecimiento, motivo por el cual en dos oportunidades tuvo que dejar el dinero a la señora Karina de la DEMID, lo mismo que se puede corroborar con los documentos de los establecimientos de Cconoc, Cuenca y Mariscal Cáceres de los meses de junio y setiembre del 2007, por que en otras oportunidades alega que lo realizaba en la Unidad de Caja, manifiesta que esto se realizaba porque también la señora Karina se ofrecía a realizar este apoyo y cuando volvían a recoger la copia de las boleta de venta les entregaba por el importe que se les había entregado. Finalmente respecto a la inobservancia de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 886-2007/MINSA que aprueba la Directiva Administrativa N° 121-MINSA/OGA.01 "Directiva Administrativa para el control de Dinero CAPTADO Directamente por el Sistema Integrado de Suministro de Medicamentos e Insumos Médico Quirúrgicos (SISMED) y la Resolución Directoral N° 026-80-EF/77015 Normas Generales del Sistema Nacional de Tesorería, como servidora asistencial nunca tuvo conocimiento de estas normas puesto que mayormente realizó labor asistencial". Según lo señalado, la procesada no ha justificado objetivamente la imputación que se le persigue; en consecuencia subsiste su responsabilidad en este extremo;

Que, el procesado **ALBERTO PRESENTACIÓN VALENCIA PEREZ**, aduce que, si bien es cierto él era responsable de Farmacia del Núcleo de Paucarbamba, cumplió con entregar el Informe de Consumo Integrado "ICI" mensualmente conforme al cronograma de programación de control y manejo de medicamentos, y que los responsables de revisar los informes de la dirección de Medicamentos Insumos y Drogas, se demoraban sabiendo que él no era de la localidad y que muchas veces se quedó por más de dos días para ver el resultado de la revisión del consumo de medicamentos los cuales ellos habían revisado en su Núcleo siéndole raro que se volviera a realizar el control en la DEMID, lo cual le incomodaba dicho proceso.4.- Que, la responsable de la DEMID, Sra. KARINA PILAR ARAUJO CUBA, sabía y adrede



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 535 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

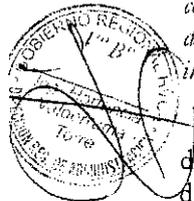
Huancavelica, 23 DIC. 2010

del SISMED HVCA, finalmente alega que nunca tuvo supervisión ni se le pidió cruce de información, por parte del Gerente del ACLAS, el jefe de la MR Churcampa, referente a las Boletas de Venta”;

Que, asimismo, la procesada manifiesta “Que paralelo y simultáneamente al proceso administrativo disciplinario, por estos mismos hechos se ha formulado denuncia penal contra Karina Pilar Araujo Cuba y contra los procesados, por lo que, al tratarse de un doble proceso tanto administrativo y penal, al amparo del Principio del NON BIS IN IDEM, el proceso disciplinario deviene en nulo, debido a que se ha incoado otro proceso en la vía penal sobre los mismos hechos y contra las mismas personas”;

Que, por consiguiente, habiendo planteado los procesados: **Francisca Rojas Curasma, Ydelma Yda Meza Lizarraga, Gloria Gladys Huamán Rojas y Maribel Sotomayor García**, la aplicación del **PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM**; y estando a lo referido por el autor: Juan Carlos Morón Urbina, de la Obra: Comentarios: Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General⁽¹⁾, sobre la Aplicabilidad del principio non bis ídem, se hace la siguiente cita: “La incorporación de este principio sancionador presupone la existencia de dos ordenamientos sancionadores en el Estado que contienen una doble tipificación de conductas: el penal y el administrativo y, además, admiten la posibilidad que dentro del mismo régimen administrativo exista doble incriminación de conductas. Precisamente este principio intenta resolver la concurrencia del ejercicio de poderes punitivos o sancionadores mediante la exclusión de la posibilidad de imponer sobre la base de los mismos hechos dos o más sanciones administrativas o una sanción administrativa y otra de orden penal. Exclusión de la posibilidad de imponer sobre la base de los mismos hechos dos o más sanciones administrativas y otra de orden penal. La aplicación de una segunda sanción por la comisión de un hecho calificado como falta significa afectar la garantía del debido proceso y además afecta la razonabilidad de la medida, por cuanto conlleva a una clara desproporción en el poder punitivo del Estado. **Ámbito de aplicación.** Una misma entidad administrativa por el mismo hecho. **Dos o más autoridades administrativas distintas por el mismo hecho.** **Autoridad judicial:** se pronuncia antes y autoridad administrativa sanciona posteriormente. **Autoridad administrativa:** se pronuncia antes y autoridad judicial sanciona luego. **Presupuesto de operatividad.** La norma exige tres presupuestos para que opere el principio: **Identidad subjetiva:** Que en principio no aparece como problemático, pues para configurarse el administrativo debe ser el mismo en ambos procedimientos, resultando irrelevante si concurre con otras personas o no, o aparece por interpósita persona en algunos de ellos. **Identidad objetiva:** Los hechos constitutivos de la infracción deben ser los mismos en ambos procedimientos. **Identidad causal o de fundamento:** La identidad causal se refiere a la identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persigue en los distintos ordenamientos, resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que si son iguales, procederá la doble punición. Como bien lo estableció el Tribunal Constitucional español: “Para que la dualidad de sanciones por un mismo hecho –penal y administrativa- sea constitucionalmente admisible es necesario que la normativa que la impone pueda justificarse porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que aquel que la primera sanción –de orden penal- intenta salvaguardar o, si se quiere, desde la perspectiva de la relación jurídica diferente entre sancionador y sancionado”;

Que, por consiguiente, estando al comentario precedente, y teniendo en consideración lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Artículo 25° “Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinarios por las faltas que cometan”. En consecuencia, deviene improcedente de aplicación el principio non bis in idem, ejercido en defensa por los procesados Francisca Rojas Curasma, Ydelma Yda





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 535 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

23 DIC. 2010

En la localidad y en muchas oportunidades se quedaba sin tener la revisión del informe correspondiente de consumo de medicamentos los cuales ya se habían revisado en su Núcleo y que les parecía raro que se volviera a realizar el control en la DEMID DIRESA-HVCA, asimismo alega que la responsable de la DEMID-HVCA señorita Karina Pilar Araujo Cuba, con intención se demoraba en el control y/o verificación de las ventas de los informes de Consumo Integrado "ICI" donde aprovechaba para solicitarle que se le dejara el dinero y que ella realizaría el pago en la Caja de la DIRESA y que por ello de buena fe los dejó para que realizara el pago correspondiente, donde se realizan las adulteraciones de los recibos. Asimismo alega que la señorita en mención realizaba las adulteraciones en circunstancias desconocidas por su persona, tal es el caso que en su boleta aparece el monto de S/. 241.81 nuevos soles y que en el recibo de la DIRESA aparece S/. 41.87 nuevos soles siendo el pago real que al entregarle el recibo aparecía como S/. 241.87 nuevos soles y esta boleta ya se encontraba adulterada por la señorita Karina Pilar Araujo Cuba, con el monto S/. 200.00 nuevos soles, agrega a su descargo que los recibos de pagos concordaban con el informe de Consumo Integrado "ICI" y su persona nunca sospecho de las adulteraciones que se producirían por parte del personal encargado de la DEMID-HVCA. Asimismo alega que durante el periodo que está encargada de la farmacia del Núcleo de Pazos nunca le hicieron las observaciones de adeudar pagos de medicamentos y que si le hubieran hecho las observaciones su persona hubiera tenido que pagar por demás del consumo de medicamentos los saldos en el mes siguiente lo cual no sucedió. Finalmente alega que cuando asume un cargo o responsabilidad de algún programa no se les da las directivas ni capacitaciones correspondientes lo que hace que algunas veces cometan imprudencias y/o falias administrativas, por ende para poder realizar el pago se tiene que presentar el Formato de Venta de Medicamento y que el encargado de caja no puede cobrar menos de lo que se ha vendido, con lo que alega que el responsable de caja de ese entonces ha sido sorprendido por la señorita Karina de la DEMID-HVCA o caso contrario también estaba confabulado con dicha señora". Según lo señalado, la procesada no ha justificado la imputación que se le persigue; en consecuencia subsiste su responsabilidad en este extremo;

Que, la procesada FRANCISCA ROJAS CURASMA, señala que "...no solo mi persona ha hecho entrega personal del dinero en Caja, sino también otros servidores de los Establecimientos de Salud, donde el responsable de Caja nos pedía regresar para que nos entregue la copia de la boleta de venta, generalmente me decía "dentro de media hora", al cabo de ese tiempo volvía a recoger la copia de la boleta de venta sin percatarme de alguna irregularidad, menos de alguna adulteración".- En otras ocasiones hacia entrega del dinero a la señora Karina Pilar Araujo Cuba, encargada de elaborar el control estadístico de informe de Consumo de Medicamentos, donde necesariamente todos los responsables de efectuar el pago en caja teníamos que ir donde ella para que nos informe el monto que debía ser pagado en Caja, en ese espacio ella de manera amable y solicita se ofrecía en hacer el pago en Caja, y mi persona como otros servidores de los diferentes Establecimientos de Salud, confiando en su buena fe y honestidad le hacía entrega del dinero y después de unas horas o al mes siguiente regresaba a recoger la copia de la boleta de venta sin percatarme de alguna irregularidad, hasta que tomé conocimiento de estos hechos irregulares a través de esta investigación. Que en ese tiempo rellenaba a su antojo dichas boletas". Por lo que la procesada no ha justificado la imputación que se le persigue; en consecuencia subsiste su responsabilidad en este extremo;

Que, por otro lado, la procesada señala que "Los mismos hechos que se me imputa como causales disciplinarias se viene investigando en el ámbito jurisdiccional, conforme me ha puesto en conocimiento la Gerencia Sub Regional de Salud de Huancavelica, mediante Oficio N° 628-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS.SGS, sobre una citación para manifestar en el Ministerio Público; por lo que en atención a lo consagrado en el artículo 139°, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, el artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

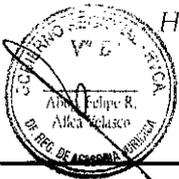
Nro. 535 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC. 2010



a), d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) La negligencia en el desempeño de las funciones”; y m) “Las demás que señala la Ley”; concordante con el Artículo 150° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM que norma: “Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28 y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”, debiendo de ser sancionados disciplinariamente;

Que, de igual manera, se ha hallado responsabilidad de la Téc. Enf. **KARINA PILAR ARAUJO CUBA**, encargada de Capacitador y Operador del SISMED; por no haber cumplido con hacer efectivo el pago de los montos recaudados en los Núcleos de Salud a la Unidad de Caja de la DIRESA, pese a haberse comprometido voluntariamente o a ruego personal de los interesados responsables de los pagos siendo sindicada por varios de ellos como encargada de hacer pagos por la venta de medicamentos con el dinero que recibía personalmente de cada uno de ellos; por haber dado su número de cuenta personal para el depósito de montos dinerarios para el pago posterior a la Caja de la DIRESA sin que sea el procedimiento formal; por no haber efectivizado el depósito de los montos por la venta de medicamentos entregados por responsable de Núcleos de Salud luego de haber recibido en su cuenta el dinero; por no haber respetado su función respecto al procedimiento de pago por la venta de medicamentos, desconociendo que no era su función efectuarlo; por haber generado documentación adulterada en los montos reales de depósito de dinero, al haberse hallado boletas de venta discordantes entre las copias y las originales; de dichas imputaciones, y teniendo en consideración su descargo, aduce que: “Primero.- en el año 2006 la información del SISMED de toda la DIRESA-HVCA, tuvo 03 puntos de digitación, de uno de los cuales era responsable mi persona, la Sra. Maritza HUAMANCAYO MANRIQUE y Janet LAZARO PEÑA, quienes éramos encargados de la Digitación de los ICI, los cuales pueden afirmar que en ningún momento se expedía boletas o recabábamos dinero, cuya función consistía en la recepción y digitación de los Informes de Consumo Integrado (ICI), acabada la digitación ésta se valorizaba automáticamente, el monto a pagar era registrado con lapicero rojo en el informe y era entregado a los responsables o encargados de cada Establecimiento o Núcleo que llegaban a la dirección, para que hagan los pagos respectivos en caja, los cuales nos devolvían dejándonos una copia de la boleta adjuntada al ICI, desconociendo si esta era adulterada y/o modificada ya que a simple vista se encuentran normales, que luego eran archivadas de acuerdo al orden en que nos devolvían. Segundo: en el año 2007, estos puntos de digitación son descentralizados por redes, lo que significó que la información del SISMED era procesada en dichas redes y eran los Q.F. responsables de red quienes digitaban, valorizaban y entregaban los ICI a los responsables de farmacia de cada establecimiento para el pago respectivo, conforme lo muestra sus funciones del Q.F. del año 2007, es más, mi persona en el mes de enero del 2007 es rotada a laborar en Almacén SISMED para hacerse cargo de las guías de remisión, que posteriormente es reincorporado a la DEMID, para apoyar en el sistema SISMED Versión 2.0.1 que se había implementado en los centros de salud y había por implementar otros centros más, por ello todo el 2007 mi persona no ha sido responsable de la digitación de los establecimientos periféricos, ya que estos se ejecutaron en las redes respectivas, siendo los responsables quienes digitaban y verificaban los ICI. Es más, la descentralización se dio con documentos emitidos por la directora de Medicamentos Insumos y Drogas, como debe de constar en el archivo de la Dirección de Medicamentos. Cabe mencionar que los informes ICI del 2007 no fueron revisados, ni mucho menos archivados por mi persona, pues éstos fueron acumulados en cajas, como les consta a los señores de Control Institucional de la DIRESA-HVCA, quienes solicitaron en dos oportunidades dichos informes y pudieron constatar que todo el 2007 estaba en un desorden





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

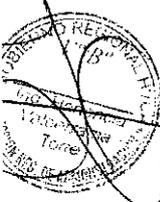
Nro. 535 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC. 2010

después de unas horas o al mes siguiente regresaba a recoger la copia de la boleta de venta sin percatarme de alguna irregularidad, hasta que tomé conocimiento de estos hechos irregulares a través de esta investigación. Que en ese tiempo rellenaba a su antojo dichas boletas. Por lo que la procesada no ha justificado la imputación que se le persigue; en consecuencia subsiste su responsabilidad en este extremo;

Que, también señala la procesada que "Los mismos hechos que se me imputa como causales disciplinarias se viene investigando en el ámbito jurisdiccional, conforme me ha puesto en conocimiento la Gerencia Sub Regional de Salud de Huancavelica, mediante Oficio N° 628-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS.SGS, sobre una citación para manifestar en el Ministerio Público; por lo que en atención a lo consagrado en el artículo 139°, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, el artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que define el litigio; preceptos con los cuales queda claro que la autoridad administrativa no debió instaurar proceso administrativo disciplinario mientras se encuentre en investigación en la vía judicial los mismos hechos que se investiga administrativamente, pues de lo contrario se estaría incurriendo en abuso de autoridad y a su vez se estaría transgrediendo el principio constitucional del debido proceso";

Que, también se ha hallado responsabilidad de la Téc. Farmacia **MARIBEL SOTOMAYOR GARCÍA**, encargada del Pago de Medicamentos del NÚCLEO CHURCAMPÁ, por haber entregado el dinero a persona ajena al área de Caja de la DIRESA y no haber efectuado el pago personalmente conforme a sus funciones; por no haber acreditado fehacientemente que hayan realizado los depósitos en caja de la DIRESA-HVCA. por el total de la venta de medicamentos recaudados, conforme al procedimiento establecido; por no haber demostrado /sustentado la razón por la cual se ha hallado adulteración en las copias de las boletas de venta que reconoce haber recibido del cajero y que fueron entregadas a la DEMID para su verificación y archivo respectivo; frente a los hechos manifiesta: "Que, según Memorandum N° 003-2006-RJSN-SISMED-MR-CH-P-RESP.F.CS.ANCO, de fecha 23 de febrero del 2007, dirigido al responsable de Farmacia del C. S. Anco, el responsable del SISMED de MRS. Churcampa, recaía en la persona del Q. F. Ronal Ronald Jesús Soto Navarrete y su persona solo tenía la labor de personal de apoyo, por el cual percibía una propina mensual que asume hasta la fecha a un monto de S/.300.00 nuevos soles la misma que lo prueba con el Recibo de Honorarios, asimismo alega que en el mes de marzo del 2007, el referido químico renunció al cargo que desempeñaba como responsable del SISMED MR Churcampa, desde ese entonces hasta la fecha su persona solo fue encargado verbalmente las funciones de responsabilidad del manejo del SISMED MR Churcampa, por el Gerente de la ACLAS Churcampa, Dr. Renato Gonzales Alvarado, asimismo con fecha 05 de febrero del 2008, con Resolución Directoral N° 0402-2008-DIRES.4-HVCA, fue designado Jefe de la Micro Red Churcampa el Dr. Orlando Uribe Ramírez, el cual no corrigió ni hizo observación alguna a la forma que se venía manejando el SISMED MR Churcampa, hasta el 02 de abril del 2008, en el que se expide la Resolución Jefatural N° 006-2008-MRCH/DIRES.4/HVCA, sin cuestionar las formalidades de la Resolución número 14 se le consigna su nombre, se le asigna el cargo de Técnico en Farmacia, es decir que hasta la fecha que presenta su descargo no cuenta con un documento formal que se le asigna a farmacia. Respecto a la adulteración de las boletas de venta alega que no fue realizada por su persona probándolo con la anotación que corresponde al mes de febrero del 2008, por el monto de S/.1,373.82, para el pago de medicamentos más las fotocopias y boletas de venta que fueron presentadas en fotocopia legalizada al momento de absolver los hallazgos, del mismo modo manifiesta que ha confiado al haber dejado el dinero a la señora Karina Araujo, responsable del ICI





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 535 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC. 2010

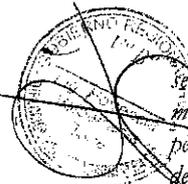


Que, en cuanto a su petición en el punto Quinto de su descargo, señala: "Que viene siendo investigada por el Ministerio Público de Huancavelica y paralelamente en lo administrativo, por lo que solicita que el presente proceso disciplinario se suspenda y/o archive, toda vez que el Procurador Público de Huancavelica ya denunció penalmente ante el Ministerio Público de Huancavelica". Por consiguiente, y teniendo en consideración lo dispuesto por la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificada por Ley N° 28496, Artículo 10°, numeral 10.3 "Las sanciones aplicables por la transgresión del presente Código **no exime de las responsabilidades administrativas**, civiles y penales establecidas en la normatividad. En consecuencia, deviene improcedente de aplicación el principio non bis in idem, ejercido en defensa por la procesada Karina Pilar Araujo Cuba, por no ser amparable bajo los fundamentos precedentemente expuestos, respecto a los procesados de igual aplicación;

Que, por otro lado, de las imputaciones descritas en la Resolución de instauración del presente proceso disciplinario, el procesado: **ABEL BENJAMIN LOPEZ** manifiesta: "Que, su persona fue responsable directo de farmacia del Centro de Salud Clas - Huando, a partir del mes de enero del 2006 hasta diciembre del 2008, cuya función específica fue la atención en área de farmacia, así como la recepción de informes de los cinco puestos de salud que pertenecen a la jurisdicción del Clas - Huando, para luego llevar el primer día hábil del mes siguiente a la oficina de la DEMID, de la Dirección de Salud de Huancavelica, a quien en forma personal entregaba los informes de farmacia de los establecimientos de salud de dicha jurisdicción para su verificación y/o aprobación del monto total a pagar en caja, para luego dirigirse a la oficina de Caja de la DIRESA - HVCA a realizar efectivo por la venta de medicamentos, sin embargo en el mes de mayo del 2006; el Jefe y responsable de Farmacia del Puesto de Salud de Tinyacilla señorita Rosario Amelia Lizcano Tapia, no ha cumplido con entregarle de manera oportuna su informe de Farmacia, por lo que realiza la entrega formal de su informe en forma directa a la Oficina de la EMID - HVCA en forma extemporánea, es decir el 04 de julio del 2006, conforme acredita con la copia de la Boleta de Venta N° 001-566236, respecto al puesto de salud de Palca manifiesta de igual forma que el responsable de Farmacia de dicho establecimiento, no ha cumplido oportunamente con hacer la entrega de su informe mensual correspondiente al mes de abril del 2007, por lo que recién entregó su informe directamente a la oficina de DEMID de HVCA el día 03 de mayo del 2007, conforme acredita con la Boleta de Venta N° 001-622955, es decir que dicho personal se ha apersonado a caja de la DIRESA antes de que su persona efectuara la entrega de los informes y es autorizado para el pago de la venta de los medicamentos, por ende alega que hizo los pagos mensualmente en caja de la DIRESA HVCA, a excepción del mes de mayo del 2006, correspondiente al Puesto de Salud Tinyacilla y del mes de abril del 2007, que corresponde al puesto de salud de Palca responsables que pagaron en forma directa a Caja de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, del cual no es responsable, incluso que los mismos responsables de los puesto de salud antes descrito han admitido haber entregado su informe y pago a caja de la DIRESA - HVCA";



Que, don **RONALD JESÚS SOTO NAVARRETE**, manifiesta: "Que, su contratación se efectuó bajo los alcances de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la misma que no se tuvo en cuenta al momento de aperturarse proceso disciplinario, donde se precisa que tiene responsabilidad administrativa y funcional, cuando su persona no tiene vínculo laboral por la naturaleza de su contrato, por ende alega que debe de excluirse del proceso administrativo, debiendo concurrir únicamente como testigo. Respecto de los cargos imputados manifiesta que conforme se desprende de la Tercera Cláusula del Contrato N° 0074-2007-DRSH, el objeto de su contratación es para brindar sus servicios como Químico Farmacéutico en la Farmacia C.S. Churcampa, y que en su contrato no señala que sus funciones es ser el cajero de dicho centro de salud, menos que se le encargaría de efectuar pagos en caja de dicho centro de salud, ni efectuar pagos en caja de la DIRESA -





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 535 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC. 2010

Meza Lizárraga, Gloria Gladys Huamán Rojas y Maribel Sotomayor García, por no ser amparable bajo los fundamentos precedentemente expuestos;

Que, conforme al análisis de los descargos presentados por los procesados, únicamente corroboran los hechos omisivos, en los que han incurrido quedando demostrado que no efectuaron los pagos ante la Unidad de Caja de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, único ente autorizado autorizado para la recepción del dinero correspondiente de las actividades institucionales, y muy por el contrario, aceptan su responsabilidad en el hecho irregular de haber efectuado el pago a través de una servidora no autorizada, como fue Karina Pilar Araujo Cuba, sin mediar ningún documento de acuse de recepción instantánea del dinero por parte de esta servidora, la misma que finalmente trata de negar que los implicados le hayan confiado dichos pagos con lo que se materializa la responsabilidad de ambas partes, sin que los procesados hayan ofrecido ningún medio de prueba que desvirtúe las imputaciones efectuadas, subsistiendo así, los hechos y las conclusiones halladas por el órgano auditor en mérito a todo documento de pago que sirvió de elementos materiales de juicio para determinar que se generaron actos irregulares que llegaron a la ilegalidad; consecuentemente les asiste responsabilidad a los siguientes servidores: **ALBERTO PRESENTACIÓN VALENCIA PÉREZ, VALENTÍN CRISPÍN REGINALDO, FRANCISCA ROJAS CURASMA, FERNANDO PEDRO VIVAS BRAÑEZ, YDELMA YDA MEZA LIZARRAGA, SONIA MAXIMINA ESPINOZA ZAMORA, AYDEE GOMEZ ROMERO, CONSTANTINO CARLOS HUAMAN, BETTY PALOMINO MÁRQUEZ, GLORIA GLADYS HUAMAN ROJAS, CÉFORA GLORIA PEÑA TOVAR, MARIBEL SOTOMAYOR GARCÍA**, por haber entregado el dinero a terceras personas y no haber efectuado el pago conforme a sus funciones en la Caja de la DIRESA; por no haber acreditado fehacientemente que hayan realizado los depósitos en caja de la DIRESA-HVCA, por el total de la venta de medicamentos recaudados, conforme al procedimiento establecido; por no haber demostrado /sustentado la razón por la cual se ha hallado signos de adulteración en las copias de las boletas de venta que reconocen haber recibido del cajero y que fueron entregados a la DEMID para su verificación y archivo respectivo; quienes inobservaron lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 886-2007/MINSA aprueba la Directiva Administrativa N° 121-MINSA/OGA.01 "Directiva Administrativa para el control del Dinero Captado Directamente por el Sistema Integrado de Suministro de Medicamentos e Insumos Médico Quirúrgicos (SIMED)". Numeral 5.3, Numeral 7.5.23, Numeral 9.3, Numeral 9.4; Resolución Directoral N° 026-80-EF/77015 Normas Generales del Sistema Nacional de Tesorería; NGT N° 01 Unidad de Caja: "Se debe centralizar en la Tesorería, o quien haga sus veces, el manejo de los recursos financieros de la entidad". "La Unidad de Caja consiste en centralizar la totalidad de los recursos financieros en la entidad y ponerlos a disposición de la Tesorería"; con lo que ha transgredido sus obligaciones contenidas en los Literales a), b) y h) el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norman: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos" y h) las demás que señalen las leyes o el reglamento; concordado con los Artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley que norma: Artículo 127° "Los Funcionarios y servidores se conducirán con (...) austeridad (...) y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...) y Artículo 129 "Los funcionarios y servidores deberán actuar (...) cautelando la seguridad y patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad."; conducta que constituye falta de carácter disciplinario establecidos en los Literales



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 535 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC. 2010



recibido dinero del Centro de Salud de Tantarà para efectuar algún pago. En el mes de mayo 2006 en que hizo uso de vacaciones, se reincorporó el día 17 de mayo 2006; habiéndosele asignado funciones para el cobro de venta de medicinas, a la Servidora Yolanda Pérez Beltrán, conforme ha señalado en el Informe N° 002-2008-TAP-GICHDES.A", acreditando tal hecho con la guía de Remisión N° 0002930, con firma de conformidad por dicha persona el 12 de mayo del 2008; por lo que queda justificada las imputaciones señaladas en su contra, por cuanto no ha infringido dispositivo alguno;

Que, por otro lado, señala la procesada que "Los mismos hechos que se me imputa como causales disciplinarias se viene investigando en el ámbito jurisdiccional, conforme me ha puesto en conocimiento la Gerencia Sub Regional de Salud de Huancavelica, mediante Oficio N° 628-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS.SGS, sobre una citación para manifestar en el Ministerio Público; por lo que en atención a lo consagrado en el artículo 139°, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, el artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio; preceptos con los cuales queda claro que la autoridad administrativa no debió instaurar proceso administrativo disciplinario mientras se encuentre en investigación en la vía judicial los mismos hechos que se investiga administrativamente, pues de lo contrario se estaría incurriendo en abuso de autoridad y a su vez se estaría transgrediendo el principio constitucional del debido proceso."; teniendo en consideración lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Artículo 25°, que señala "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinarios por las faltas que cometan". En consecuencia, deviene improcedente de aplicación el principio non bis in idem, ejercido en defensa por la procesada Gladys Isabel Chávez de Sarmiento, por no ser amparable bajo los fundamentos precedentemente expuestos, en lo que respecta a los demás procesados de igual aplicación;



Que, el procesado EDILTO AGUILAR SALAZAR, señala "que ha realizado la cancelación por venta de medicamentos en Caja de la DIRESA-HVCA, previa verificación y digitación de SISMED, y seguidamente dicha comisión de servicios tenía como fin el recojo de los biológicos, material de escritorio y limpieza. También señala que "Es cierto que la responsabilidad de Farmacia recaía en su persona, pero sólo hasta el mes de diciembre del 2006 y a partir del mes de enero 2007 fue otro responsable, recayendo en la persona de Patricia Canchari, Técnico en Enfermería, contratada por el Centro de Salud de Surcubamba."; además señala que para el pago, recojo y traslado de medicamentos para el Núcleo fueron diferentes persona, detallando: Enero 2006, encargó a Bonifacio Arancel Aliaga; Febrero 2006, se encargó a Constantino Carlos Huamán; Marzo 2006, Edilto Aguilar Salazar; Abril 2006, Edilto Aguilar Salazar; Mayo 2006, Walter Ramón Llulluy; Junio 2006, Ida Cárdenas Janampa, obstetriz; Julio 2006, Luis Lucas Puente; Agosto 2006, Ida Cárdenas Janampa; Setiembre 2006, Edilto Aguilar Salazar; Octubre 2006, Luis Lucas Puente; Noviembre 2006, el procesado estuvo haciendo uso de vacaciones; Diciembre 2006, se encargó a Walter Ramón Llulluy. Hace de conocimiento que a partir de Enero 2007, ya no era responsable de Farmacia, recayendo responsabilidad en los servidores: Jorge Luis Chumbes Pérez y Walter Ramón Llulluy;





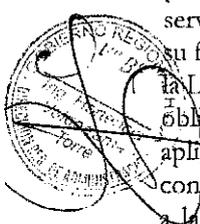
GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 535 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

23 DIC. 2010



total". Por consiguiente, dicha procesada no ha justificado objetivamente las imputaciones señaladas en su contra; más aún conforme al descargo de los procesados: Alberto Presentación Valencia Pérez, Valentín Crispín Reginaldo, Francisca Rojas Curasma, Fernando Pedro Vivas Brañez, Ydelma Yda Meza Lizarraga, Sonia Maximina Espinoza Zamora, Aydee Gómez Romero, Constantino Carlos Huamán, Betty Palomino Márquez, Gloria Gladys Huamán Rojas, Céfora Gloria Peña Tovar, Maribel Sotomayor García, estos señalan contundentemente que el dinero recaudado de las ventas de los medicamentos, le entregaron personalmente a la procesada Karina P. Araujo Cuba, para su posterior cancelación ante la Unidad de Caja; sin embargo esta sin haber cumplido su compromiso, mas al contrario quedándose en su poder con dichas recaudaciones dinerarias, adulterando recibos, con montos ínfimos en Caja de la DIRESA-HVCA; por lo que ha inobservado lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 886-2007/MINSA aprueba la Directiva Administrativa N° 121-MINSA/OGA.01 "Directiva Administrativa para el control del Dinero Captado Directamente por el Sistema Integrado de Suministro de Medicamentos e Insumos Médico Quirúrgicos (SIMED)". Numeral 5.3, Numeral 7.5.23, Numeral 9.3, Numeral 9.4; Resolución Directoral N° 026-80-EF/77015 Normas Generales del Sistema Nacional de Tesorería; NGT N° 01 Unidad de Caja: "Se debe centralizar en la Tesorería, o quien haga sus veces, el manejo de los recursos financieros de la entidad". "La Unidad de Caja consiste en centralizar la totalidad de los recursos financieros en la entidad y ponerlos a disposición de la Tesorería"; habiendo transgredido la Ley 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública del 13 de agosto del 2002, Art. 8, numeral 2: "El servidor público está prohibido de: Obtener ventaja Indebidas.- Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia"; conducta que se halla tipificada como falta administrativa señalada en el Artículo 239° Numeral 9. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que enuncia: "(...) el personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen contractual incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y por ende son susceptibles de ser sancionados administrativamente (...) en caso de: 9. Incurrir en ilegalidad manifiesta"; así como ha transgredido la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, Artículo 4° De la Función Pública; Artículo 6° Principios de la Función Pública Numeral 2.; Artículo 7° Numeral 6. Responsabilidad que norman: Artículo 4° "Empleado Público. 4.1. Para los efectos del presente código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, se éste nombrado, contratado, designado de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado"; Artículo 6° Numeral 2. Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interposta persona" Artículo 7° "Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma: "(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley"; aplicándosele, lo que supone que la conducta de la procesada se encuentra tipificada en los hechos que constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, Artículo 6° y 7° que norma: "Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6° y 7° de la Ley, generándose responsabilidad, pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma";



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 535 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC. 2010

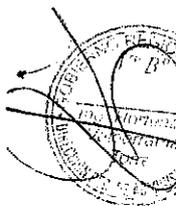


CLAS, emergente de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, que por su naturaleza se ciñe a las normas de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, motivo por el cual no se le puede aplicar el Decreto Legislativo N° 276, ni su Reglamento, para su condición, debiendo determinarse la responsabilidad penal y civil en la que hubiere incurrido el mencionado a través de la Procuraduría Pública Regional;

Que, sobre la **OBSERVACION 5. LA FARMACIA INSTITUCIONAL DE LA DIRESA-HVCA REALIZO VENTAS EXCESIVAS DE MEDICAMENTOS A LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD, ASIMISMO LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD NO HAN REGISTRADO LAS COMPRAS EN SUS INFORME DE CONSUMO INTEGRADO.** Conforme a los hechos expuestos se ha hallado la presunta responsabilidad de doña **ZULLY CONTRERAS OSORIO**, Responsable de Farmacia Institucional de la DIRESA-Huancavelica desde el 01 de Enero/2006 al 31 de Diciembre/2007, responsable de las siguientes imputaciones: Se ha hallado en la farmacia Institucional de la DIRESA-HVCA, que en los años 2006 y 2007 se ha estado expendiendo medicamentos a diversos establecimientos de salud en calidad de ventas y en cantidades excesivas por la suma de S/. 2,528.04 hecho contrario a las normas; conforme se muestra en el **ANEXO N° 16**, los cuales se evidencian más aún en los recibos de venta que otorga la farmacia Institucional. Teniendo en consideración el descargo de la procesada, aduce que: *"La venta realizada por la suma de S/. 2,528.04 materia de observación, no responde solamente a la venta de medicamentos a los establecimientos de salud, sino de la venta de medicamentos al Almacén de la DIRESA-HVCA, Dirección de Saneamiento Ambiental, Comunidad de Paco Cocha.6.- La venta de medicamentos al Almacén del SISMED de Hvca. fue a solicitud del aparato administrativo como se puede evidenciar con Factura N° 003177, memorando N° 847-2006-OEA-DIRESA-HVCA, Orden de compra N° 016, Comprobante de Pago N° 00805, Oficio N° 034-2006-DIREMID-DIRESA-HVCA, Depósito N° 26684792 realizado al Banco de la Nación, Informe N° 085-2006-DEMID-DIRESA-HVCA.7.- Caso de venta de guantes descartables y mascarillas, señala que realizó a la DIRESA-HVCA, mediante la Orden de Pedido N° 002-2007-UUESV-DESA-DIRESA-HVCA.8.- Referente a la venta de medicamentos realizada a la Comunidad Campesina de Pacococha, obedece a la solicitud de dicha comunidad con fecha 29/10/2007. En la entrega de medicamentos a dicha comunidad se tuvo la previsión de la capacitación a las autoridades y técnica en Farmacia sobre el manejo del fondo rotatorio y se usó el uso adecuado de los medicamentos.11.- Las ventas realizadas a los establecimientos de salud, almacén del SISMED y otros han sido comunicadas a la Dirección de Medicamentos mediante el ICI e IME, que se elaboraba mensualmente donde se registraba las boletas de venta utilizadas, ingreso, egreso y saldo actual de los medicamentos, las captaciones y el reembolso de medicamentos";*



Que, por otro lado señala que: *"La Farmacia Institucional del SISMED (P.ACFARM) a diferencia de las farmacias del resto de Establecimientos de salud solo administra medicamentos, material médico quirúrgico y odontológico del Fondo Rotatorio y que para su comercialización se utilizan boletas de venta. No administra medicamentos de donación, medicamentos de estrategias sanitarias (Programas), ni medicamentos del SIS. Esta afirmación se sustenta en el numeral 6.8 Recursos Económicos, numerales: 6.8.1; 6.8.2; 6.8.4; 6.8.5; 6.8.6 de la Directiva N° 011-2001-CPPR-URAC-DIRESA y de la Directiva N° 001-2000-DA-DIREMID-DIRESA-HVCA";* Así como indica, referente a la venta de medicamentos a los establecimientos de salud no existe ninguna norma que sustente la prohibición, porque solamente se ha estado cumpliendo con los objetivos de la Farmacia Institucional, en cumplimiento al D.S. N° 013-2006-S.A, del 25/06/2006, Art. 73° Capítulo IV, de los Establecimientos de salud sin internamiento. Título II.; que precisa que en cuanto a la dotación de medicamentos a los establecimientos de salud deben contar con una dotación de medicamentos que permita la atención del usuario las 24 horas del día durante todo el año, por ello muchos establecimientos de salud debido al desabastecimiento de medicamentos





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 535 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC. 2010

HVCA, asimismo dentro de sus funciones tampoco estaba la entrega de dinero a nadie, por lo que no entregó dinero a ninguna tercera persona. Asimismo alega que al no tener como función efectuar depósito en caja de la DIRESA - HVCA, no ha realizado depósito alguno, desconociendo a quien se haya encargado dicha labor, motivo por el cual no está en la obligación de acreditar que haya realizado depósitos en caja de la DIRESA, acreditándose con la propia Boleta de Venta N° 001-N° 615080 de fecha 23 de febrero del 2007, sin embargo alega que en esa fecha se encontraba en Churcampa, siendo prueba de ello que el responsable de Farmacia del Centro de Salud de Anco, ese mismo día 23 de febrero del 2007, le remite el Memorandum N° 003-2007-RJSN-ISMED MR CH-P-RESP-F-CS-ANCO, cuya recepción también figura el 23 de febrero del 2007, resultando imposible que se encuentre en dos lugares distintos, hecho corroborado con la absolución de hallazgos presentados por doña Maribel Sotomayor García. Del mismo modo alega que durante el tiempo que laboró solo pago el que corresponde al mes de enero del 2007 realizado el 23 de febrero del 2007 y el pago correspondiente al mes marzo del 2007, y el pago correspondiente al mes de febrero del 2007, conforme aparece de los documentos, se ha pagado el día 13 de marzo del 2007 cuando el recurrente ya no laboraba y para esa fecha ya había entregado cargo, motivo por el cual ya no se pudo advertir la adulteración de la boleta de venta. Finalmente señala que en la observación 01 a folios 27 señala que la Técnica en Farmacia Maribel Sotomayor García, encargada del pago de medicamentos del Núcleo Churcampa, por las diferencias encontradas realizadas los días 23 de febrero y 13 de marzo, continúan otras fechas del 2007, sobre el particular manifiesta que pese a que expuso que sus funciones concluyeron el 28 de febrero del 2007 e hizo entrega del cargo el 05 de marzo del 2007, por lo que cualquier atribución de cargo que se le atribuyera por el mes de marzo del 2007 alega que en la fecha que fue cancelado la Boleta de Venta 001-N°622379, esto es el 13 de marzo del 2007, ya no trabajaba en el Centro de Salud de Churcampa”;

Que, la procesada AMELIA GÓMEZ CUELLAR, manifiesta “Que su persona siempre ha actuado de buena fe, por cuanto era encargada de farmacia del núcleo Moya y otros donde siempre ha cumplido con el pago por la venta de los medicamentos, conforme el Informe de Consumo Integrado ICI, el cual era entregado al personal de la DEMID para su verificación del importe a pagar, se efectuaba en la unidad de caja del área de tesorería, quien al realizar el pago correspondiente le expedía una copia que era para el establecimiento de salud que estaba a cargo, es decir al núcleo que pertenecía y otros dos recibos para el área de caja y el otro para la DEMID, por lo que adjunta en copia simple los tres recibos que expedía la Oficina, donde se puede apreciar que siempre ha realizado los pagos, conforme al documento denominado Informe de Consumo Integrado ICI, pero conforme a las copias que adjunta al presente alega que se puede apreciar que existe adulteración de los recibos, lo mismo que debe de ser investigado”. Asimismo, señala que los responsables del pago de las ventas de medicamentos de los establecimientos de Salud, manifiestan que entregaron dinero a personal de la DEMID para el pago en caja de la DIRESA-HVCA. CUARTO: La recurrente en su condición de enfermera Técnica responsable de farmacia del Núcleo Moya durante el Periodo 2006 y 2007, previa una reunión con los responsables de los puestos de núcleos de salud se ha determinado el revojo de medicamentos y el pago por venta de medicamentos en el almacén SISMED y Caja de la DIRESA, siendo estos en forma rotativa, donde los informes de consumo integrado-ICI mediante formatos se presentó el pago correspondiente, por cada responsable de farmacia del núcleo de salud, quien recibía dichos informes de los puestos de salud de su jurisdicción y el dinero por la venta de medicamentos para entregar al personal responsable y/o encargado de la revisión en la DEMID de la DIRESA HUCA, y posteriormente se efectuó el pago en la Unidad de Caja del Área de Tesorería de la DIRESA, una vez efectuado el pago, las copias de las boletas de venta es entregada a la persona que efectúa el pago”;

Que, doña GLADYS ISABEL CHAVEZ DE SARMIENTO, señala “que en el mes que ocurrieron los hechos hizo uso de vacaciones, con lo que acredita con la copia de la Tarjeta de Asistencia del mes de mayo, además en ese entonces estuvo laborando en la Oficina de Enlace de Chíncha con asignación de funciones y si bien es cierto que la Oficina de Enlace venía realizando actividades administrativas en atención a los Establecimientos de Salud de la zona, no habría

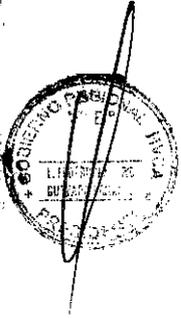


GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 535 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC. 2010



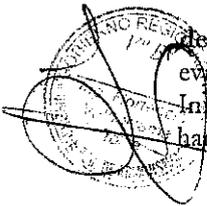
de fecha 29/09/2006 ha expedido 100 Tabletas de FENOBARBITAL, a nombre de Soledad Huiza Jaime; así como con Boleta de Venta N° 001-586656 de fecha 18/112/2006, ha expendido una cantidad de 30 Tabletas de DIAZEPAN x 10 mg, a nombre de Belinda García Inga; por consiguiente, la procesada ha expendido medicamentos sin receta médica, en inobservancia de las normas de salud. Como encargada de la Farmacia Institucional de la Dirección Regional de Huancavelica, tenía la obligación de controlar o supervisar el expendio de medicamentos o insumos médico quirúrgicos, a los Establecimientos y/o personas que requerían adquirir dichos medicamentos, en mérito a las normas establecidas y señaladas precedentemente; en consecuencia subsiste su responsabilidad en este extremo, por no haber justificado fehacientemente dicho cargo, vertido en su contra;

Que, por otro lado, de la verificación selectiva de los Informes de Consumo Integrado - ICI de algunos establecimientos de Salud que adquirieron dicho medicamentos de la farmacia Institucional de la DIRESA-HVCA, se ha determinado que estos no están registrados como ingresados en sus ICI, desconociéndose el destino final y real de dichos medicamentos. En su descargo, aduce que *“La información generada por el SISMED en los Establecimientos de Salud, Almacén o Sub Almacén Especializado, se registra mensualmente en el Informe Consumo Integrado de Medicamentos (ICI), y el Informe de Movimiento Económico (IME), debiendo quedar el original en la DIRESA-HVCA y la copia en el Establecimiento de Salud, almacén o Sub almacén Especializado, donde se originó la información, para tal efecto se establece como fecha de cierre de información el último día del mes. Los formatos e informes del SISMED son firmados y sellados por el Jefe del Establecimiento y por el Responsable de Farmacia. El IME debe contar además con el visto bueno del responsable de la administración del establecimiento o quien haga sus veces. El ICI original se remite mensualmente a los puntos de digitación establecidos por la DIRESA-HVCA, una vez registrado los datos la información se remite a la Dirección de Medicamentos Regional, a través del correo electrónico o en medio magnético adjuntando los formatos ICI. El IME es remitido a la Dirección de Medicamentos de la DIRESA-HVCA, para su digitación y tratamiento administrativo, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 1753-2002-SA-DM, numeral 7.9 De la información, 7.9.2; 7.9.3; 7.9.4, y 7.9.5”*; asimismo indica que *“Las ventas realizadas a los establecimientos de salud, almacén del SISMED y otros han sido comunicadas a la Dirección de Medicamentos mediante el ICI e IME, que se elaboraba mensualmente donde se registraba las boletas de venta utilizadas, ingreso, egreso y saldo actual de los medicamentos, las captaciones y el reembolso de medicamentos”*;



Que, en consecuencia, se advierte que la Farmacia Institucional de la Dirección Regional de Huancavelica, no se encuentra en la obligación de elaborar o registrar el Informe de Consumo Integrado (ICI), y señalar los destinos reales de los medicamentos; por lo que se debe de absolver dicha imputación seguida en su contra, en este extremo;

Que, asimismo, estas ventas se han realizado a establecimientos de salud **que han sido desactivados** en años anteriores o que no existen en los años 2006 y 2007 por lo que no se ha podido evidenciar que hayan ingresado dichos medicamentos a los establecimientos ya que no se ha encontrado los Informes de Consumo Integral - ICI, como es el caso del Centro de Salud Santa Bárbara y C.S. Pucuto quienes han adquirido dichos medicamentos en mayores cantidades;



Que, la procesada en su descargo, aduce: *“Por haber falseado información respecto haber realizado ventas a Establecimientos de salud que han sido desactivados en años anteriores o que no existen en los años 2006 y 2007; por lo que responde señalando que atendió bajo receta médica, Registro de venta realizada en las boletas de venta y su pago*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 535 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC. 2010

Que, el procesado **ROSALINO MELQUIADES CORILLA HUIZA**, presenta descargo mediante Carta N° 001-2009/GOB.REG.HVCA/SRD/RMCH, en el que afirma que es encargado de Farmacia del C.S. de Viñas, y el encargado de realizar los trámites administrativos de su Puesto de Salud. Asimismo señala que su persona nunca hizo entrega alguna de dinero al personal de la Oficina de DEMID, por cuanto siempre fue a la Oficina de Tesorería-Caja a realizar el pago previo revisión de los documentos en el cual figuraba el monto a pagar y en base al monto consignado en la hoja, el personal de Caja emitía la boleta de venta, siendo congruente con el monto consignado en la Hoja de referencia;

Que, doña **ELENA QUISPE PAITAN**, señala que *“es Encargada de Farmacia, en el que justamente con fecha 13 de marzo de 2007 ha efectivizado el monto de S/. 371.46 Nuevos Soles en la Unidad de Caja de la DIRESA-HVCA, por el valor de la venta de medicamentos, a consecuencia de los informes presentados ante la Oficina del SISMED, el Informe de Consumo Integrado ICI, Boleta de Venta que me expidió por dicho pago, en el que no contiene ninguna anomalía, ni mucho enmendaduras. Asimismo en ningún momento ha facilitado o proporcionado dinero alguno a la señora Karina Araujo Cuba, por haber cancelado personalmente en la Unidad de Caja, el valor total de las ventas de las medicinas, luego ha recurrido ante el SISMED/DIRESA-HVCA, a fin de que le proveyeran los medicamentos en su reemplazo, puesto que si en caso no hubiera cancelado o hubiese existido alguna anomalía o incoherencia, simplemente no somos atendidos”*;

Que, conforme a lo expuesto, es pertinente señalar que los implicados **GLADYS ISABEL CHÁVEZ DE SARMIENTO, ROSALINO MELQUIADES CORILLA HUIZA, AMELIA GOMEZ CUELLAR, ELENA QUISPE PAITAN, EDILTO AGUILAR SALAZAR, ABEL BENJAMÍN LÓPEZ CHANCHA, RONALD JESUS SOTO NAVARRETE**, responsables de Farmacias, se apersonaron a la DIRESA-HVCA. y realizaron en forma personal el pago en la unidad de Caja de la DIRESA por la venta de medicamentos, y que el cajero realizó el llenado de las boletas de venta en presencia suya y que es el monto del dinero entregado; sin embargo no se explican por qué las copias de las boletas de venta presentan adulteraciones en sus importes, cosa que no ocurre con las originales que no muestran borrones, enmendaduras u otros indicios de adulteración, corroborándose con las Boletas de Venta, presentadas en calidad de prueba documental; por cuanto han depositado los montos totales ante la Unidad de Caja de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; no habiendo causado perjuicio alguno a la entidad de salud, y no han incurrido en falta disciplinaria alguna, por consiguiente es pertinente absolverlos de las imputaciones señaladas en su contra;

Que, en cuanto concierne a los implicados: Téc. Enf. **ANGÉLICA LUCAS CONDORI**, responsable de pago de medicamentos del Núcleo Julcamarca; Tec. Enf. **EBER CENCIA MAYTA**, responsable de farmacia del Núcleo Secclla; Téc. Enf. **DEMETRIO ESPINOZA TAYPE**, responsable de farmacia del Núcleo Quichuas; Téc. Enf. **ALFONSO ARAUJO MUCHA**, responsable de farmacia/ encargado de pagos del Núcleo Moya; Sr. **ALFONSO MATOS MADUÑO**, responsable de pago de medicamentos Núcleo Paucarbamba; Téc. Enf. **JORGE HUIZA OLIVAR**, responsable de farmacia/ encargado de pagos del Núcleo San Pedro de Coris; Téc. Enf. **WALTER RAMÓN LULLUY**, responsable de pago de medicamentos del Núcleo Surcubamba, con presunta responsabilidad sobre los mismos hechos de las demás personas antes mencionadas, por haber causado agravio a un bien del Estado; con sus actuaciones omisivas en el desempeño de sus funciones. Es pertinente señalar que el referido no ha sido comprendido en la apertura del proceso disciplinario, por cuanto ostenta un Contrato Especial, denominado Contrato PAAG y



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 535 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC. 2010

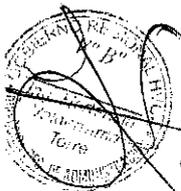


presuntamente constituye falta de carácter disciplinario establecidos en los Literales a), d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; d) La negligencia en el desempeño de las funciones" y m) "Las demás que señala la Ley"; concordante con el Artículo 150° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 050-90-PCM que norma: "Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° y otros de la Ley y Reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente";

Que, la aplicación del principio enunciado, se opera bajo la consideración que se debe de tener respecto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida, al grado de intencionalidad de los procesados, los procesados incurrieron en la comisión de la falta grave bajo una **circunstancia objetiva** que radica en el hecho que la procesada Karina Pilar Araujo Cuba, amparada en su función de Capacitador y Operador del SISMED, dispuso del movimiento de los fondos dinerarios que pertenecían a los Fondos de la Dirección Regional de Salud, así como al SISMED y otros entes que se encuentran a cargo de estos fondos; respecto del **grado de intencionalidad**, se ha evidenciado en la actuación consciente de los sujetos para la petición o exigencia de dinero a cambio de poder pagar o agilización de trámites, o formalización de documentos para el pago de la venta de medicamentos efectuados por los Núcleos de Salud a nivel de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; por consiguiente, corresponde se aplique sanciones drásticas a todos los implicados por el agravio material causado a la imagen institucional respecto de la calidad de servidores que alberga, quienes transgrediendo sus obligaciones éticas, se han permitido usar sus cargos para aprovecharse dinerariamente;



Que, sobre la **OBSERVACION 6. DEFICIENCIAS EN EL CONTROL DE MEDICAMENTOS Y EL MOVIMIENTO DE FARMACIA EN EL CENTRO DE SALUD DANIEL HERNÁNDEZ DURANTE EL PERIODO 2006-2007**. En la Red de Salud de Tayacaja, se encontrado deficiencias como falta de un adecuado registro y control de los medicamentos de farmacia así como irregularidades en el uso y/o faltantes de algunos medicamentos que se han venido suscitando. Los detalles son: a. **No existe un adecuado control y archivo de las recetas de atención médica emitidas en los años 2006 y 2007**. La Comisión Auditora requirió al responsable de farmacia del Centro de Salud Daniel Hernández, Téc. Enf. Julio A. Ramírez Fernández, las recetas de atención de medicamentos de SIS, Ventas y Programas, de los años 2006 y 2007, entregando únicamente a la Comisión Auditora las recetas del año 2007, del cual se ha evidenciado que el responsable de farmacia no tiene un adecuado control de las recetas de atención médica emitidas, las cuales se encuentran en desorden, ya que estas no tenían una correcta conservación y archivamiento estando en una caja que se encontraba en muy mal estado de conservación. Asimismo existen distintas recetas pre-impresas que han sido emitidas en bloques y que no han sido desglosadas del talonario, las cuales han sido para entregar el medicamento Mebendazol 500 mg. en cantidad de 04 tableras a cada paciente, y según lo manifestado por el responsable de farmacia, los medicamentos recetados correspondían a donaciones que el establecimiento había recibido, razón por la cual no informaron ni a la Red de Salud ni a la DIRESA Huancavelica y no registraron en los ICI del establecimiento. b. **Diferencias entre las informaciones de salida de medicamentos del programa SIS registradas en los Formatos ICI, no coinciden con las recetas de atención emitidas**. Del cruce de información entre las recetas del SIS emitidas





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 535 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC. 2010

trazadores en el almacén del SISMED, se han visto en la necesidad de comprarlo para cumplir con el Artículo 73º;

Que, la procesada refiere una serie de argumentos respecto a la distribución de medicamentos esenciales al fondo rotatorio y que la venta realizada por los S/. 2,528.04 Nuevos Soles, responde a la venta del Almacén de la DIRESA-HVCA, amparándose que fue a solicitud del aparato administrativo respecto de los documentos señalados como Factura, memorando, orden de compra, y de la revisión de los mismos no existe ninguna indicación que dé lugar a una venta libre por el monto señalado y la procesada tampoco hace una referencia diferenciada de los medicamentos vendidos a distintos usuarios. Del mismo modo manifiesta que efectuó la venta a solicitud de la Comunidad Pacococha, Castovitreyra, quienes argumentan tener un Tópico particular con una supuesta autorización para la venta de medicamentos básicos y amparado en dicho documento informal, sin sustento documentario de que la DIREMID haya expedido documento de autorización para el funcionamiento de dicho tópico, sinónimo de Farmacia, para que nos compete, la procesada debió de remitir dicha solicitud a la DIREMID como órgano administrativo rector de la vigilancia de funcionamiento de estos entes tal y como tiene como función en el manual de organización y Funciones de la Dirección de Medicamentos e Insumos y Drogas (DIREMID), y no resolver sin competencia la venta libre de medicamentos a dicha comunidad; por lo que la procesada no ha cumplido estrictamente el presente dispositivo legal, en consecuencia subsiste su responsabilidad en este extremo;

Que, en lo que respecta a la utilización de las Boletas de Venta y conforme a lo establecido por la Directiva N° 011-2001-DPPR-URAC-DRSH, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0661-2001-DRSH/DP, de fecha 12 de diciembre del 2001, en el numeral 5.13 señala "No se utilizarán documentos de compra-venta cuando el movimiento de productos se haga entre establecimientos de salud del Sector Público que tuvieran el mismo RUC, en cuyo caso bastará la utilización de guías de remisión. 5.14 Para la comercialización de medicamentos, material médico-quirúrgico u odontológico, se utilizarán Boletas de Venta y Facturas, siendo la Dirección de Economía la responsable de la emisión y distribución de éstos documentos. Por lo que la procesada no ha cumplido estrictamente el presente dispositivo legal; en consecuencia subsiste su responsabilidad en este extremo;

Que, asimismo según las Boletas de Venta revisadas, se ha encontrado que también ha realizado venta de medicamentos en cantidades excesivas a una sola persona (usuario) incluido también excesiva venta de medicamentos controlados según se muestra en el ANEXO N° 17. En su descargo, aduce que "Referente a la venta de medicamentos en cantidades excesivas a una sola persona, como es el caso de CAPTOPRIL, son medicamentos NO CONTROLADOS y que cuya dispensación exige la presentación de la receta médica que es de carácter personal como lo sustenta la Directiva N° 011-2001-DPPR-URAC-DIRESA". De igual manera señala que "La Farmacia Institucional del SISMED (P.ACF.ARM) es una Unidad Operativa Funcional y Técnica de la Dirección de Medicamentos Insumos y Drogas de la DIRESA-HVCA, que tiene dos objetivos fundamentales.- Garantizar la adecuada distribución de medicamentos esenciales de calidad y bajo precio del primer nivel de atención y de uso hospitalario. Promocionando y ofertando medicamentos esenciales a precios sociales para toda la población";

Que, teniendo como referencia el cuadro sobre "VENTAS EXCESIVAS DE MEDICAMENTOS QUE NO CUENTAN CON RECETA MEDICA SEGÚN BOLETA DE VENTA", ANEXO N° 17, corriente a fojas 165 de autos, señala una serie de medicamentos que ha expendido con Boletas de Venta, sin prescripción médica; de los cuales se advierte que con Boleta de Venta N° 001-586584,



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 535 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC. 2010



estrategia de SSR”, “El responsable de farmacia debe conservar en el servicio de farmacia la documentación correspondiente, el mismo que consta de: Tarjetas de Control Visible, Informe de Consumo Integrado Mensuales (ICI), Receta Única Estandarizada, Notas de Devolución, Copia de los Formatos de Requerimiento, Guías de Remisión, etc”. Resolución Ministerial N° 1753-2002-SA/DM del 05.Nov.2002 que aprueba la nueva directiva del Sistema Integrado de Suministro de Medicamentos e Insumos Médico-Quirúrgico (SIMED), Modificado con Resolución Ministerial 367-2005/MINSA del 19.May.2005, Numeral 7.9.2. *“La información generada por el SISMED en los Establecimientos de Salud, almacén o Sub-almacén especializado es registrada mensualmente en el Informe de Consumos Integrado (ICI) y en el Informe de Movimiento Económico (IME) según corresponda (...)”;*

Que, los hechos observados han ocasionado que el Centro de Salud Daniel Hernández muestre deficiencias en el manejo del movimiento de farmacia existiendo diferencias entre la información presentada por los ICI y las recetas de atención, así como una diferencia no sustentada de insumos anticonceptivos que perjudican el normal funcionamiento del programa de Planificación Familiar de dicho establecimiento;

Que, conforme a lo analizado de los hechos ocurridos, se ha hallado responsabilidad de don **JULIO ALBERTO RAMIREZ FERNANDEZ**, Técnico en Enfermería del Centro de Salud Daniel Hernández, por haber causado agravio a un bien del Estado; con sus actuaciones omisivas en el desempeño de sus funciones. Es pertinente señalar que el referido no ha sido comprendido en la apertura del proceso disciplinario, por cuanto ostenta un Contrato Especial, denominado Contrato **PAAG**, emergente de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, que por su naturaleza se ciñe a las normas de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, motivo por el cual no se le puede aplicar el Decreto Legislativo N° 276, ni su Reglamento, para su condición, debiendo determinarse la responsabilidad penal y civil en la que hubiere incurrido a través de la Procuraduría Pública Regional;

Que, estando al descargo presentado por el procesado Alberto Presentación Valencia Pérez, corriente fojas 245, autorizado por el Letrado **Godofredo Mallma Morales**, con Registro del C.A.H. N° 49, servidor público nombrado de la Dirección Regional de Agricultura de Huancavelica; así como aparece descargo presentado por el procesado Valentín Crispín Reginaldo, corriente a fojas 332; de doña Cefora Gloria Peña Tovar, que corre a fojas 787, Fernando Pedro Vivas Brañes, a fojas 826, autorizado por el Letrado **Eugenio Ubaldo Vadillo Flores**, con Registro del C.A.H. N° 154, servidor nombrado de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; de dichas autorizaciones se colige que ambos servidores, en su calidad de Abogados, se encuentran ejerciendo el patrocinio antiético, a favor de análogos servidores públicos, quienes sin tener en cuenta su condición de servicio con el Estado, a través de su percepción remunerativa, se advierte que han incurrido en una presunta falta, que se halla establecida como transgresión a lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la función Pública, que establece: *“Prohibiciones Éticas de la Función Pública, el empleado público está prohibido de: 1. Mantener intereses en conflicto –Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos, y financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo”.* El Artículo 10°, numeral 10.1. establece: *“La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción. Asimismo el numeral 10.3 prevé que las*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 535 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC. 2010

diario a la Caja Recaudadora de la DIRESA-HVCA, Registro de las ventas realizadas en el cuaderno diario de ventas y tarjetas de control visible, y otros. Así como es responsabilidad de la Dirección de Medicamentos Insumos y Drogas del Nivel Regional, del Tratamiento, Evaluación Técnica y Administración, y que frente a la referencia de la Farmacia Institucional debieron emitir una contra referencia de información sobre la desactivación de los establecimientos y observar por escrito a los procedimientos realizados por la unidad Operativa. No existiendo documento alguno de parte de la Dirección de Medicamentos Insumos y Drogas de la DIRESA-HVCA, sobre la entrega de medicamentos a estos establecimientos de salud desactivadas; mas aún en el caso del Puesto de Salud de Santa Bárbara, fue atendido en base a requerimientos firmados y sellados por el Establecimiento de Salud”, conforme acredita con las copias simples de requerimiento del Personal de Salud del Puesto de Salud de Santa Bárbara, corriente a fojas 594 al 600; en consecuencia, corresponde se le absuelva sobre dicha imputación;

Que, por otro lado, se ha evidenciado que las funciones de la farmacia institucional no se encuentran debidamente establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la DIRESA. Frente a la presente imputación, conforme a lo establecido al Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Directoral N° 740-2005-OEGDRH, la emisión de las funciones de la Farmacia Institucional y otros, corresponde formular a la Institución de la DIRESA-HVCA, a través de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico; por lo que no es pertinente emitir pronunciamiento contra la procesada, sobre este punto;

Que, la venta de medicamentos a los Establecimientos de Salud ha ocasionado que se desvirtúe el objetivo del funcionamiento de las farmacias institucionales, ya que esta debe expender medicamentos a la población de escasos recursos. Asimismo al no haberse registrado en los ICI de los establecimientos de salud que presuntamente habrían adquirido dichos medicamentos ha ocasionado que no se cuente con información real y oportuna sobre el movimiento de los mismos. Por lo que se advierte que la procesada ha inobservado la Resolución Ministerial N° 1753-2002-SA/DM del 05.Nov.2002 que aprueba la nueva directiva del Sistema Integrado de Suministro de Medicamentos e Insumos Médico-Quirúrgico (SIMED), Modificado con Resolución Ministerial 367-2005/MINSA del 19.May.2005, Numeral 7.9.2. “La información generada por el SIMED en los Establecimientos de Salud, almacén o Sub-almacén especializado es registrada mensualmente en el Informe de Consumos Integrado (ICI) y en el Informe de Movimiento Económico (IME) según corresponda (...)”, así como el numeral 5.13, Directiva N° 001-2000-DEA-DIREMID-DIRESA-HVCA para la Administración de Fondos Rotatorios del Programa de PACFARM que señala que se encuentra prohibido la venta de medicamentos entre establecimientos de salud del sector público que tengan el mismo RUC y no haber previsto que la dispensación de medicamentos a favor de los establecimientos de salud se deben efectuar mediante transferencias con la Guía de Remisión; con lo que ha transgredido sus obligaciones contenidas en los Literales a) b) y h) el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norman: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos”; y h) las demás que señalen las leyes o el reglamento; concordado con los Artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley que norma: Artículo 127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con (...) austeridad (...) y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...) y Artículo 129 “Los funcionarios y servidores deberán actuar (...) cautelando la seguridad y patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad.”; conducta que







GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 535 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC. 2010

en un determinado mes y el reporte registrado en el Informe de Consumo Integra - ICI se ha encontrado diferencias.

ICI - ENERO/2007	Salida según Informe ICI	Salida según recetas de Atención	Salidas de medicamento sustento de sin
Amoxicilina 500 mg.	840 Tabletas	163 tabletas	677 Tabletas
Ibuprofeno 100 mg	38 Frascos	25 Frascos	13 Frascos
Paracetamol 500 mg.	450 Tabletas	125 tabletas	325 Tabletas

Asimismo, se ha verificado el movimiento del Etinil Estradiol (Oral B) del programa de Planificación Familiar en el mes de Noviembre/2007, encontrándose diferencias entre el Registro Intramural de control, recetas de atención médica y el informe de consumo Integral, no siendo la misma información la reportada:

Salida Según Reporte ICI	Salida Según Registro Intramural	Salida Según recetas de Atención Médica
160 Tabletas	210 Tabletas	Tabletas

c. **Faltante de anticonceptivos del Programa de Planificación Familiar.** La Comisión Auditora ha tomado conocimiento del Informe N° 060-2008-ESR SSyR/DAIS-DIRESA-HVCA y el Informe N° 066-2008-RED III TAYACAJA CHURCAMPÁ en los cuales se informa que la Red de Salud de Tayacaja con fecha 29 de enero del 2008 ha realizado una supervisión al uso de los anticonceptivos en el Centro de Salud Daniel Hernández encontrándose faltante físico de 272 Unidades de preservativos, 120 Blister de Etinil Estradiol y 56 Ampollas de Medroxiprogesteron;

Que, asimismo, en dicha supervisión se ha encontrado discordancias en las salidas de anticonceptivos reportados en el formato mensual de actividades de Planificación familiar, SISMED, el registro de atenciones diarias y el HIS. Se ha encontrado diferencias entre los reportes por las ES SSR y el SISMED del C.S. Daniel Hernández conforme se muestra a continuación:

Anticonceptivo	Reportado según SISMED	Reportado Según ES SSR	Faltante
Medroxiprogesterona	1313	1043	270
Preservativos	1896	1240	656

Que, los hechos han inobservado la siguiente normatividad: Resolución Ministerial N° 536-2005/MINSA del 14.Jul.2005, que aprueba la NT N° 032-MINSA/DGSP-V01. "NORMA TÉCNICA DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR"; Literal D, Numeral 3°. En los Establecimientos de Salud: "La información de consumo mensual debe ser presentada en el Informe de Consumo Integrado de Medicamentos ICI con carácter de declaración jurada y cuya responsabilidad recae en el responsable de farmacia del establecimiento de salud. Los Saldos informados en este informe deben coincidir con los saldos existentes físicamente tanto en el servicio de farmacia como en el consultorio de planificación familiar. Este informe debe ser de conocimiento y aprobación del responsable de la



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 535 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

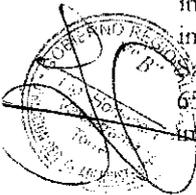
Huancavelica, 23 DIC. 2010



demoraba en el control y/o verificación de las ventas de los Informes de Consumos Integrado ICI, y es ahí donde aprovechaba para manifestar que se le dejara el dinero y que ella podía realizar el pago en la Caja de la DIRESA, y que su persona creyó en la Buena fe de este personal, lo cual lo hacía con la finalidad de abusar de su inocencia y que es ahí donde realizaba las alteraciones de los pagos de las boletas; asimismo confirma que dejaba el monto correspondiente para el pago de consumo de medicamentos y que la Sra. **Karina Pilar Araujo Cuba** y otros de la DEMID, realizaban la adulteración después que le entregaban los recibos para usuario. 6.- La señora en mención realizaba las adulteraciones en circunstancias desconocidas por él, tal es el caso que en su boleta aparece el monto de S/. 28.90 Nuevos Soles y que en el recibo de la DIRESA aparece como S/. 8.90 Nuevos Soles, siendo el pago real, que al enterarse el recibo aparecía como S/. 28.90 Nuevos Soles y esta boleta estaba ya adulterada por la Dra. Karina Pilar Araujo Cuba. 7.- Manifiesta que el recibo de pago concordaba con el Informe de Consumo Integrado "ICI" y que él nunca sospechó de las adulteraciones que se producían por parte del personal encargado de la DEMID. Por consiguiente, el procesado señala y reconoce haber entregado el dinero a terceras personas y no haber efectuado el pago directamente en Caja de la DIRESA, conforme a las normas establecidas. También indica que la señora Karina Pilar Araujo Cuba, solicitaba que se le deje el dinero con prepotencia y manifestaba que ella era quien estaba facultada para efectuar los pagos en caja de la DIRESA, a sabiendas de que era de una localidad alejada demoraba en la revisión de los informes y es ahí donde aprovechaba para solicitarle dejara el dinero lo cual lo hacía con la finalidad de realizar dichos actos de adulteración de boletas. El procesado señala sobre las boletas adulteradas: Boleta de Venta N° 614959, mes de Enero 2007 C.s. Paucarbamba, monto real de S/. 8.90, adulterado por S/. 28.90 Nuevos Soles. Boleta de Venta N° 620527 mes de abril 2007 C.S. Paucarbamba, monto real S/. 11.96, adulterado por S/. 41.96 Nuevos Soles. Boleta de Venta N° 620529 mes de abril, P.S. Huaribambilla, monto real S/. 1.53 adulterado por S/. 21.53 Nuevos Soles. De lo señalado, el procesado no ha justificado fehacientemente la imputación que se le persigue; en consecuencia subsiste su responsabilidad en este extremo;



Que, la procesada **SONIA ESPINOZA ZAMORA**, señala que se apersonaban a la oficina del SISMED donde la digitadora Karina Araujo, quien les tenía ya la información digitaba incluso con las fotocopias el ICI mas las copias de las Boletas de venta engrampadas con el sello de cancelado, cuyos montos se abonaban en manos de dicha digitadora, quien refería haberles realizado el préstamo correspondientes, refiriendo que facilitaba el trabajo y ya no acudían a caja para el pago respectivo (se realizaba el pago del monto por las Boletas de Venta, más el costo de las fotocopias realizadas, y luego se apersonaban al almacén del SISMED para el recojo de medicamentos según petitorio de cada Establecimiento del Núcleo. El día 06 de diciembre, fecha en que le tocó realizar la Comisión de Servicio, la responsable de Farmacia le informó que ya había enviado la información y se apersonara donde la señora Karina para el recojo de la información y le hizo el pago total según Boletas de Venta por cada EE.SS. del Núcleo incluido el Puesto de Salud Antaparco, el monto total de S/. 32.58 Nuevos Soles, como consta en la copia de la Boleta de Venta N° 659416, mas el costo de las fotocopias. Según lo señalado, la procesada no ha justificado fehacientemente la imputación que se le persigue; en consecuencia subsiste su responsabilidad en este extremo;



Que, la procesada **Cefora Gloria Peña Tovar**, manifiesta: "Que, es cierto que era responsable de la farmacia del Núcleo de Pazos y que cumplía con entregar el informe de Consumo Integrado "ICI" mensualmente conforme al cronograma de programación de control y recojo de medicamentos y que los responsables de revisar los informes era la encargada de la Dirección de Medicamentos Insumo y Drogas las mismas que se demoraban a sabiendas que su persona no era de





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 535 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC. 2010

sanciones aplicables por la transgresión del presente Código no eximen de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad. Se halla concordancia con lo dispuesto en el Artículo 139° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, modificado en su Segundo y Tercer párrafo, bajo la adición por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-99-PCM, "Los funcionarios y servidores públicos, están impedidos de intervenir en patrocinio o representación de intereses particulares, como abogados o apoderados, o como árbitros, en los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, en los que el Estado y/o empresas de propiedad directa o indirecta del Estado son parte"; por consiguiente los referidos abogados, habrían procedido en contravención a lo dispuesto en el segundo acápite del Artículo 139° de la ley en comentario;

Que, estando a lo demostrado, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha hallado responsabilidad extrema en la procesada **KARINA PILAR ARAUJO CUBA**, por haber ocasionado un perjuicio económico a la entidad por la suma ascendente a S/. 84,013.14 al no haberse depositado el total de los fondos captados por la venta de medicamentos de los establecimientos de salud, acciones con las cuales disminuyeron los fondos para la adquisición de medicamentos que pudieran beneficiar a la población necesitada de los diferentes establecimientos de salud de la DIRESA-HVCA. Se ha evidenciado también indicios razonables de adulteración en copia de las boletas de venta durante el periodo 2006 y 2007 por la suma de S/. 23,986.96. Adicionalmente el desarrollo de la administración pública se vio afectada al haber infringido los deberes de lealtad, probidad e imparcialidad que son inherentes al ejercicio de la función pública. Los originales de las boletas de venta y/o adulteradas, materia de revisión del presente examen especial, se encuentran en el expediente principal; en consecuencia, se le debe imponer la sanción máxima, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11.2 del Artículo 11° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la función Pública;

Que, de igual manera se ha hallado responsabilidad administrativa, contra los procesados: **ALBERTO PRESENTACIÓN VALENCIA PÉREZ, VALENTÍN CRISPÍN REGINALDO, FRANCISCA ROJAS CURASMA, FERNANDO PEDRO VIVAS BRAÑEZ, YDELMA YDA MEZA LIZARRAGA, SONIA MAXIMINA ESPINOZA ZAMORA, AYDEE GOMEZ ROMERO, CONSTANTINO CARLOS HUAMAN, BETTY PALOMINO MÁRQUEZ, GLORIA GLADYS HUAMAN ROJAS, CÉFORA GLORIA PEÑA TOVAR, MARIBEL SOTOMAYOR GARCÍA**, por lo deben ser sancionados de acuerdo a la magnitud de la falta incurrida;

Que, en cuanto a los procesados: **GLADYS ISABEL CHÁVEZ DE SARMIENTO, ROSALINO MELQUIADES CORILLA HUIZA, AMELIA GOMEZ CUELLAR, ELENA QUISPE PAITAN, EDILTO AGUILAR SALAZAR, ABEL BENJAMÍN LÓPEZ CHANCHA, RONALD JESUS SOTO NAVARRETE**, habiendo deslindado su responsabilidades, queda plenamente justificado las presuntas imputaciones que se les ha señalado en su contra; por consiguiente, corresponde se les absuelva de dichas imputaciones vertidas en su contra;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 535 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC. 2010



asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio; preceptos con los cuales queda claro que la autoridad administrativa no debió instaurar proceso administrativo disciplinario mientras se encuentre en investigación en la vía judicial los mismos hechos que se investiga administrativamente, pues de lo contrario se estaría incurriendo en abuso de autoridad y a su vez se estaría transgrediendo el principio constitucional del debido proceso”;

Que, la procesada **YDELMA YDA MEZA LIZARRAGA**: Señala que “...no solo mi persona ha hecho entrega personal del dinero en Caja, sino también otros servidores de los Establecimientos de Salud, donde el responsable de Caja nos pedía regresar para que nos entregue la copia de la boleta de venta, generalmente me decía “dentro de media hora”, al cabo de ese tiempo volvía a recoger la copia de la boleta de venta sin percatarme de alguna irregularidad, menos de alguna adulteración”.4.- En otras ocasiones **hacia entrega del dinero a la señora Karina Pilar Araujo Cuba, encargada de elaborar el control estadístico de informe de Consumo de Medicamentos**, donde necesariamente todos los responsables de efectuar el pago en caja teníamos que ir donde ella para que nos informe el monto que debía ser pagado en Caja, en ese espacio ella de manera amable y solicita se ofrecía en hacer el pago en Caja, y mi persona como otros servidores de los diferentes Establecimientos de Salud, confiando en su buena fe y honestidad le hacía entrega del dinero y después de unas horas o al mes siguiente regresaba a recoger la copia de la boleta de venta sin percatarme de alguna irregularidad, hasta que tomé conocimiento de estos hechos irregulares a través de esta investigación. Que en ese tiempo rellenaba a su antojo dichas boletas”. Por lo que la procesada no ha justificado la imputación que se le persigue; en consecuencia subsiste su responsabilidad en este extremo;



Que, asimismo, señala la procesada que “Los mismos hechos que se me imputa como causales disciplinarias se viene investigando en el ámbito jurisdiccional, conforme me ha puesto en conocimiento la Gerencia Sub Regional de Salud de Huancavelica, mediante Oficio N° 628-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS.SGS, sobre una citación para manifestar en el Ministerio Público; por lo que en atención a lo consagrado en el artículo 139°, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, el artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio; preceptos con los cuales queda claro que la autoridad administrativa no debió instaurar proceso administrativo disciplinario mientras se encuentre en investigación en la vía judicial los mismos hechos que se investiga administrativamente, pues de lo contrario se estaría incurriendo en abuso de autoridad y a su vez se estaría transgrediendo el principio constitucional del debido proceso”;



Que, la procesada **GLORIA GLADYS HUAMAN ROJAS**, señala que “...no solo mi persona ha hecho entrega personal del dinero en Caja, sino también otros servidores de los Establecimientos de Salud, donde el responsable de Caja nos pedía regresar para que nos entregue la copia de la boleta de venta, generalmente me decía “dentro de media hora”, al cabo de ese tiempo volvía a recoger la copia de la boleta de venta sin percatarme de alguna irregularidad, menos de alguna adulteración”.- 4.- En otras ocasiones **hacia entrega del dinero a la señora Karina Pilar Araujo Cuba, encargada de elaborar el control estadístico de informe de Consumo de Medicamentos**, donde necesariamente todos los responsables de efectuar el pago en caja teníamos que ir donde ella para que nos informe el monto que debía ser pagado en Caja, en ese espacio ella de manera amable y solicita se ofrecía en hacer el pago en Caja, y mi persona como otros servidores de los diferentes Establecimientos de Salud, confiando en su buena fe y honestidad le hacía entrega del dinero y





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 535 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC. 2010

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

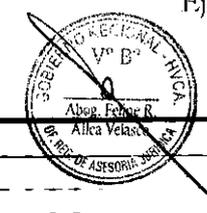
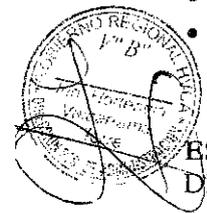
ARTICULO 1°.- APLICAR una Multa de hasta doce (12) Unidades Impositivas Tributarias, a la Téc. Enf. **KARINA PILAR ARAUJO CUBA**, encargada de Capacitador y Operador del SISMED, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de Suspensión sin goce de remuneraciones, por espacio de diez (10) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- TAP. **ALBERTO PRESENTACIÓN VALENCIA PÉREZ**, Responsable del pago de medicamentos del NÚCLEO PAUCARBAMBA
- Téc. Enf. **VALENTÍN CRISPÍN REGINALDO**, responsable de Farmacia del NÚCLEO CCASAPATA
- Téc. Enf. **FRANCISCA ROJAS CURASMA** encargada del pago de medicamentos del NÚCLEO ACORIA
- Téc. Enf. **FERNANDO PEDRO VIVAS BRAÑEZ**, encargado del pago de medicamentos del NÚCLEO CHURCAMP
- Téc. Enf. **YDELMA YDA MEZA LIZARRAGA**, responsable de farmacia del NÚCLEO CONAICA
- Obst. **SONIA MAXIMINA ESPINOZA ZAMORA**, responsable del pago del NÚCLEO JULCAMARCA
- Téc. Enf. **AYDEE GOMEZ ROMERO**, Encargada de Farmacia del NÚCLEO IZCUCHACA
- Téc. Enf. **CONSTANTINO CARLOS HUAMAN**, ex Encargado de Farmacia del NUCLEO DE SURCUBAMBA
- Téc. Enf. **BETTY PALOMINO MÁRQUEZ**, encargada del Pago de Medicamentos del Núcleo CAJA ESPÍRITU
- Téc. Enf. **GLORIA GLADYS HUAMAN ROJAS**, responsable de farmacia del NÚCLEO CASTROVIRREYNA
- Aux. Enf. **CÉFORA GLORIA PEÑA TOVAR**, responsable de farmacia del NÚCLEO PAZOS
- Téc. Farmacia **MARIBEL SOTOMAYOR GARCÍA**, encargada del Pago de Medicamentos del NÚCLEO CHURCAMP

ARTICULO 3°.- IMPONER la medida disciplinaria de AMONESTACION ESCRITA a la Q.F. **ZULLY CONTRERAS OSORIO**, Responsable de Farmacia Institucional de la DIRESA-Huancavelica , por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- ABSOLVER de los cargos imputados mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 011-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por las consideraciones expuestas en la presente





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 535 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC. 2010

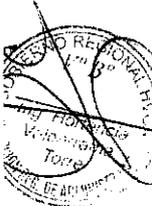


Asimismo, según las boletas de venta que obran en la Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas y que sustenta el pago por la venta de medicamentos de los establecimientos de salud, se han identificado boletas de venta adulteradas en los ejercicios 2006 y 2007 por un importe de S/. 9,402.96 y S/. 14,584.00 respectivamente, sumando un total de S/. 23,986.96 nuevos soles. De las boletas de venta emitidos por la Unidad de Caja por el cobro de la venta de medicamentos de los establecimientos de salud durante los años 2006 y 2007, contrastando las boletas de venta originales con las copias de las boletas (control administrativo) se ha determinado que, en dichas copias consignaron importes distintos a los registrados en la boleta de venta original (Emisor) siendo los importes de las Boletas de Venta original menor a los que se registran en las 02 copias, dichos importes presentan adulteración según lo verificado selectivamente y que aproximadamente suman S/. 23,986.96 Nuevos Soles;

Que, la Comisión de Auditoría de la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica ha evidenciado, que el proceso de pago en la Unidad de Caja de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, no se ha llevado a cabo con todas las formalidades del caso, habiéndose determinado que durante los años 2006 y 2007, en forma sistemática han cometido irregularidades;

Que, respecto de las responsabilidades administrativas atribuidas, se tiene el descargo presentado por el procesado **VALENTIN CRISPIN REGINALDO**, aduce que la responsable de la DEMID señora Karina Pilar Araujo Cuba, sabía y que adrede demoraba en el control y/o verificación de las ventas de los Informes de Consumo Integrado ICI y es ahí donde aprovechaba su inocencia y le solicitaba el dinero para que pague el monto determinado.- 6. Indica que las copias que se quedaban con la señora Karina Pilar Araujo Cuba y otros de la DEMID, realizaban la adulteración después que le entregaban el recibo para usuario; además señala que la citada señora, solicitaba que se le deje el dinero para que pueda efectuar los pagos por razones que hacía mención que ella estaba encargada y era la responsable de realizar dichos depósitos. Por lo que el procesado no ha justificado la imputación que se le persigue; en consecuencia subsiste su responsabilidad en este extremo;

Que, asimismo, el procesado **FERNANDO PEDRO VIVAS BRAÑES**, manifiesta: "Que, en el periodo 2006-2007 nunca fue encargado de la farmacia del Núcleo de Churcampa, solo realizó el pago de los medicamentos por una única vez, cuando le encargó la señora responsable de farmacia, por lo que se apersonó a la DEMID y solicitó que se le entregaran los informes de Consumo Integrado "ICI" y le manifestó que no había concluido en revisar y que solo tenía una parte, del cual su persona realizó el pago correspondiente de medicinas, alegando incluso que los recibos que su persona cumplió con pagar el 18 de setiembre del 2007, no ha tenido problemas porque pagó el monto de S/. 1,833.30 nuevos soles de medicinas vencidas de los diferentes establecimientos tal como consta de las boletas. Asimismo alega que la señora responsable de Farmacia realizó el depósito de S/. 5164.20 por el monto total de la medicina para pagar y como no habían revisado todos los informes él realizó el retiro de S/. 1,833.30 nuevos soles, los que llegó a pagar con toda normalidad de los que no figuran en el problema de adulteración, del mismo modo manifiesta que las boletas que se le imputa de adulteración nunca realizó el pago debido a que no era el responsable de farmacia, si no que las boletas con adulteraciones se dan cuando el señor digitador del SIS del Centro de Salud de Churcampa, Rivas Yangali Juvenal, viaja a Huancavelica el día 26 de setiembre para las correspondientes coordinaciones con la Jefatura del SIS - HVCA y es ahí donde le encargan para que pueda realizar el pago de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 535 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC. 2010

Resolución, a:

- TAP. GLADYS ISABEL CHÁVEZ DE SARMIENTO, encargada del pago de medicamentos del NÚCLEO TANTARÁ
- Téc. Enf. ROSALINO MELQUIADES CORILLA HUIZA, encargado del pago de medicamentos del NÚCLEO VIÑAS
- Téc. Enf. AMELIA GOMEZ CUELLAR, responsable de farmacia del NÚCLEO MOYA
- Téc. Enf. ELENA QUISPE PAITAN, responsable de farmacia del NÚCLEO PAZOS
- Téc. Enf. EDILTO AGUILAR SALAZAR, Encargado de farmacia del NÚCLEO SURCUBAMBA
- Téc. Enf. ABEL BENJAMÍN LÓPEZ CHANCHA, responsable del NÚCLEO HUANDO
- Téc. Enf. RONALD JESUS SOTO NAVARRETE, Encargado de Farmacia del NUCLEO CHURCAMP

ARTICULO 5°.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, el inicio de las Acciones Legales a que hubiera lugar, contra la ex Locadora de Servicios de la Dirección Regional de Salud Téc. Enf. **KARINA PILAR ARAUJO CUBA**, por lo expuesto en la presente Resolución.

ARTICULO 6°.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, el inicio de las Acciones Legales a que hubiera lugar, contra los Locadores de Servicios: Téc. Enf. **ANGÉLICA LUCAS CONDORI**, responsable de pago de medicamentos del Núcleo Julcamarca; Tec. Enf. **EBER CENCIA MAYTA**, responsable de farmacia del Núcleo Secclla; Téc. Enf. **DEMETRIO ESPINOZA TAYPE**, responsable de farmacia del Núcleo Quichuas; Téc. Enf. **ALFONSO ARAUJO MUCHA**, responsable de farmacia/ encargado de pagos del Núcleo Moya; Sr. **ALFONSO MATOS MADUEÑO**, responsable de pago de medicamentos Núcleo Paucarbamba; Téc. Enf. **JORGE HUIZA OLIVAR**, responsable de farmacia/ encargado de pagos del Núcleo San Pedro de Coris; Téc. Enf. **WALTER RAMÓN LLULLUY**, responsable de pago de medicamentos del Núcleo Surcubamba y el Téc. Enf. **JULIO ALBERTO RAMIREZ FERNANDEZ**, Responsable de Farmacia del Centro de Salud de Daniel Hernández, por lo expuesto en la presente Resolución.

ARTICULO 7°.- ENCARGAR a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, conforme a sus atribuciones, proceda a investigar sobre la presunta responsabilidad en la que habrían incurrido los servidores **Godofredo Mallma Morales** y **Eugenio Ubaldo Vadillo Flores**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 8°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Educación e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
L. Federico Salas Guevara Schuitz
PRESIDENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 535 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

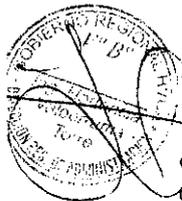
Huancavelica, 23 DIC. 2010



del SISMED HVCA, finalmente alega que nunca tuvo supervisión ni se le pidió cruce de información, por parte del Gerente del ACLAS, el Jefe de la MR Churcampa, referente a las Boletas de Venta”;

Que, asimismo, la procesada manifiesta “Que paralelo y simultáneamente al proceso administrativo disciplinario, por estos mismos hechos se ha formulado denuncia penal contra Karina Pilar Araujo Cuba y contra los procesados, por lo que, al tratarse de un doble proceso tanto administrativo y penal, al amparo del Principio del NON BIS IN IDEM, el proceso disciplinario deviene en nulo, debido a que se ha incoado otro proceso en la vía penal sobre los mismos hechos y contra las mismas personas”;

Que, por consiguiente, habiendo planteado los procesados: **Francisca Rojas Curasma, Ydelma Yda Meza Lizarraga, Gloria Gladys Huamán Rojas y Maribel Sotomayor García**, la aplicación del PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM; y estando a lo referido por el autor: Juan Carlos Morón Urbina, de la Obra: Comentarios: Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General⁽¹⁾, sobre la Aplicabilidad del principio non bis ídem, se hace la siguiente cita: “La incorporación de este principio sancionador presupone la existencia de dos ordenamientos sancionadores en el Estado que contienen una doble tipificación de conductas: el penal y el administrativo y, además, admiten la posibilidad que dentro del mismo régimen administrativo exista doble incriminación de conductas. Precisamente este principio intenta resolver la concurrencia del ejercicio de poderes punitivos o sancionadores mediante la exclusión de la posibilidad de imponer sobre la base de los mismos hechos dos o más sanciones administrativas o una sanción administrativa y otra de orden penal. Exclusión de la posibilidad de imponer sobre la base de los mismos hechos dos o más sanciones administrativas y otra de orden penal. La aplicación de una segunda sanción por la comisión de un hecho calificado como falta significa afectar la garantía del debido proceso y además afecta la razonabilidad de la medida, por cuanto conlleva a una clara desproporción en el poder punitivo del Estado. **Ámbito de aplicación.** Una misma entidad administrativa por el mismo hecho. **Dos o más autoridades administrativas distintas por el mismo hecho.** **Autoridad judicial:** se pronuncia antes y autoridad administrativa sanciona posteriormente. **Autoridad administrativa:** se pronuncia antes y autoridad judicial sanciona luego. **Presupuesto de operatividad.** La norma exige tres presupuestos para que opere el principio: **Identidad subjetiva:** Que en principio no aparece como problemático, pues para configurarse el administrativo debe ser el mismo en ambos procedimientos, resultando irrelevante si concurre con otras personas o no, o aparece por interpósita persona en algunos de ellos. **Identidad objetiva:** Los hechos constitutivos de la infracción deben ser los mismos en ambos procedimientos. **Identidad causal o de fundamento:** La identidad causal se refiere a la identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persigue en los distintos ordenamientos, resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que si son iguales, procederá la doble punición. Como bien lo estableció el Tribunal Constitucional español: “Para que la dualidad de sanciones por un mismo hecho –penal y administrativa- sea constitucionalmente admisible es necesario que la normativa que la impone pueda justificarse porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que aquel que la primera sanción –de orden penal- intenta salvaguardar o, si se quiere, desde la perspectiva de la relación jurídica diferente entre sancionador y sancionado”;



Que, por consiguiente, estando al comentario precedente, y teniendo en consideración lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Artículo 25° “Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinarios por las faltas que cometan”. En consecuencia, deviene improcedente de aplicación el principio non bis in idem, ejercido en defensa por los procesados Francisca Rojas Curasma, Ydelma Yda